

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—No 6520

Panamá, República de Panamá, Lunes 27 de Febrero de 1933

VALOR: B/. 0.05

### CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES.—Contestación por parte del Agente de Panamá, de la demanda, presentada contra Panamá, por unos marinos norteamericanos.—PODER LEGISLATIVO NACIONAL.—Comisiones Permanentes.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resoluciones 38, 39 y 40, Sección Primera, de 24 de Febrero.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto 8 de 22 de Febrero.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Decreto 14 de 24 de Febrero.—Resolución 16 de 24 de Febrero.—Solicitudes de Marcas de Fábrica.—Movimiento en las Notarías.—Movimiento en la Alcaldía del Distrito.—Vida Oficial en Provincias.—Avisos y Edictos.

## COMISION DE RECLAMACIONES

Según el Agente de Panamá no procede el reclamo de B. 4.500.00 presentado por E. U. a nombre de unos marinos

El Agente de Panamá se basa, para llegar a esa conclusión, en que la reyerta que ha dado lugar a este reclamo fué provocada por los mismos reclamantes, quienes se hallaban incidentalmente en esta ciudad

Los Estados Unidos de América en nombre de Hampden Osborne Banks y Hazel E. Hiltbold en su propio nombre y en el de dos hijos menores, Richard L. y Robert C. Hiltbold, herederos de Valentín Hiltbold, Lewis Grindall Golder y Richard Joseph Lee, vs. la República de Panamá.

### ALEGATO DEL GOBIERNO DE PANAMA.

El Agente de la República de Panamá respetuosamente presenta el siguiente alegato en relación con la reclamación propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos a nombre de los señores Hampden O. Banks, Hazel E. Hiltbold, Lewis C. Golder y Richard J. Lee.

I. Para evitar repetición innecesaria me remito en cuanto a la relación de los hechos, tal como acontecieron, a la nota enviada por el Dr. Ricardo J. Alfaro a su Excelencia el Ministro W. J. Price, el 29 de Julio de 1921, la cual nota constituye el anexo G-6 del memorial presentado por el Agente de los Estados Unidos.

Dicha comunicación fue enviada por el Secretario de Gobierno después de una minuciosa investigación de cómo ocurrió la reyerta. De ella se desprende:

1º Que la causa inicial de lo ocurrido fue la conducta del marinero Lee quien, en estado de ebriedad y mientras se hallaba en el llamado Barrio Rojo de la ciudad de Panamá (donde se encontraba ilegalmente porque le estaba prohibida la entrada a ese barrio) cometió la iniquidad de golpear a una mujer promoviendo la natural indignación de los presentes y se resistió más tarde a obedecer a la autoridad;

2º El patrol Golder en vez de prestarle ayuda a la policía panameña abusó de ésta profiriéndole insultos;

3º Que debido a la conducta asumida tanto por el marinero Lee como por los patroles despertóse tal grado de indignación entre el público que lo rodeaba que se produjo la reyerta a que esta reclamación se refiere.

Las pruebas presentadas por el Agente de los Estados Unidos con el fin de contrariar los hechos aquí expuestos no son sino las declaraciones interesadas de las mismas personas que tomaron parte en la reyerta y que resultan ahora doblemente interesadas puesto que son los mismos reclamantes.

Quedando establecido, pues, que fueron los patroles y el marinero Lee los causantes del escándalo el único punto en discusión es si le cabe responsabilidad al Gobierno de Panamá por haberlos luego conducido al Cuartel de Policía, en donde no permanecieron tiempo alguno, puesto que fueron puestos en libertad inmediatamente como lo admite el mismo Agente de los Estados Unidos en la página 9 de su cuaderno de alegato, párrafo 8. El único que no fue puesto en libertad fue el marinero Lee a quien se le impuso una pequeña multa por causar el escándalo. Lee no era patrol sino simple marino y su status era, por tanto, diferente como lo desarrollaré más adelante.

Cabe, además, observar aquí que las pruebas presentadas por el Agente de los Estados Unidos con el objeto de establecer una versión distinta de los hechos no sólo son, como se ha dicho, declaraciones de personas doblemente interesadas, sino que adolecen de contradicciones palpables, a más de que una de ellas, la de Lee, el causante, se merece únicamente el crédito que se merece un marino en estado de ebriedad.

Ya he hecho referencia a tales contradicciones en la contestación del memorial.

II. Paso ahora a analizar el aspecto jurídico de esta reclamación. Para ser metódico en mi exposición indicaré por separado los distintos puntos legales de los cuales depende esta reclamación.

No es cierto que a la luz del Derecho Internacional los patroles en las circunstancias en que se encontraban Banks, Hiltbold Golder y el marinero Lee fueran inmunes para la jurisdicción de las autoridades de Panamá.

Al extenderme sobre este punto me referiré únicamente a los patroles que son los que se dice estaban "en ejercicio de sus funciones" al tiempo de la reyerta. Al marinero Lee, a quien no se le había confiado misión alguna, no lo mencionaré porque sólo muy a las claras que carecía de la personalidad necesaria para siquiera discutir una reclamación en su nombre, invocando principios de inmunidad.

El Agente de los Estados Unidos asserora, en forma dogmática, que los patroles en cuestión se hallaban inmunes para la jurisdicción panameña en forma tal que el ejercicio de tal jurisdicción constituía una "violación del Derecho Internacional".

Pero esta no pasa de ser una aserción dogmática del señor Agente que no la respalda con autoridades ni precedentes aplicables. Cabe aquí advertir para mayor claridad que el término "extraterritorialidad" citado por el Agente de los Estados Unidos en este caso, ha sido citado impropia y erróneamente. Es bien conocido en Derecho Internacional que la llamada "extraterritorialidad"

se refiere al ejercicio de jurisdicción de un país dentro del territorio que geográficamente pertenece a otro país, pero que no se refiere a ciertas personas que por razón de un status especial se hallen inmunes para la jurisdicción de las autoridades locales. Estos son casos de inmunidad de jurisdicción que son bien conocidos y definidos en Derecho Internacional.

Las inmunidades para la jurisdicción, admitidas por el Derecho Internacional, son las de los agentes diplomáticos, de los cónsules en ciertos casos, la de un ejército extranjero que atraviesa el territorio en tránsito, y la de ciertos funcionarios de un país extranjero mientras actúan en el ejercicio de funciones de Estado (Acts of State).

La llamada inmunidad de los soldados, marinos o patroles mientras se encuentran en el país en uso de licencia, no es tal inmunidad en el sentido propio de la palabra, es decir, una inmunidad cuya violación dé derecho a reclamación internacional; es simplemente un permiso que concede el Soberano a estas personas para que visiten el territorio, que se concede como un acto de cortesía y que es absolutamente indispensable porque sin este permiso la presencia de dichos militares en uniforme en el territorio de un país extranjero constituiría una ofensa a la inviolabilidad del territorio. La mayor prueba de que no existe tal derecho de inmunidad a la luz del Derecho Internacional es la de que los Gobiernos tienen siempre que solicitar dicho permiso o licencia para que sus soldados o marinos puedan transitar en territorio extranjero; si el derecho Internacional consagrara ese derecho, sería innecesario solicitar dicho permiso.

Para probar que estas constituyen las únicas inmunidades en Derecho Internacional, basta citar las palabras del mismo ilustre jurista americano John Marshall, citado por el Agente americano, en el mismo caso que dicho agente menciona o sea "The Schooner Exchange v. McFadden, 7 Cranch, 116".

"The jurisdiction of the nation within its own territory is innecessarily exclusive and absolute."

This perfect equality and absolute independence of sovereigns, and this common interest impelling them to mutual intercourse, and on interchange of good offices with each other, have given rise to a class of cases in which every sovereign is understood to waive the exercise of a part of that complete exclusive territorial jurisdiction, which has been stated to be the attribute of every nation.

1st. One of these is admitted to be the exemption of the person of the sovereign from arrest or detention within a foreign territory.

2nd. A second case, attending on the same principles with the first, is the immunity which all civilized nations allow to foreign ministers.

3rd. A third case in which a sovereign is understood to cede a portion of his territorial jurisdiction is, where he allows the troops of a foreign prince to pass through his dominion.

The grant of a free passage therefore, implies a waiver of all jurisdiction over the troops during their passage.

La enumeración del ilustre John Marshall no incluye a los patroles y marinos que disgregados y sueltos se encuentran en territorio extranjero, y creemos que el ilustre John Marshall estaría muy lejos de considerar como indispensable para el "mutuo intercambio de las naciones" que marinos y patroles disgregados y sueltos, posean dicha inmunidad en los barrios de prostitución de los puertos en que desembarcan.

Para resaltar la teoría de que los patroles eran inmunes ante la jurisdicción panameña, el Agente de los Estados Unidos cita únicamente a dos tratadistas de Derecho, Oppenheim y Bonfilis; pero esas citas no son aplicables al caso presente. Oppenheim dice que el Capitán y la tripulación de un barco de guerra tienen tal derecho de inmunidad únicamente cuando están en tierra "con carácter oficial y en servicio del barco". Y luego estas funciones las limita el mismo Oppenheim a "La compra de provisiones a bordo de los buques de guerra en relación con la guerra". Este no es el caso presente. Los patroles no estaban desempeñando funciones relacionadas con servicios del barco. Estaban cumpliendo órdenes del Departamento Naval de los Estados Unidos en relación con la conducta desordenada que con poca frecuencia observan soldados y marinos en tierra. La vigilancia de soldados y marinos en los barrios de prostitución no es, ciertamente, una "función necesaria del barco".

Bonfilis exige también que los miembros de la tripulación estén desempeñando funciones navales para poder gozar de la inmunidad invocada.

En verdad, es tan delicado y trascendental este derecho, que implica un desprendimiento y un renunciamento de tanta importancia, por parte del Soberano, que debe limitarse, como lo han hecho los tratadistas de Derecho Internacional, a muy pocas personas y a muy pocas funciones, es decir, únicamente aquellas que, para usar una vez más la frase de Marshall "son necesarias para el libre intercambio de los Gobiernos". Invocar tal derecho en favor de soldados, marinos o los guardianes de éstos, que en un barrio de prostitución forman una reyerta, es escandaloso desafiando las autoridades locales, es una relajación de tal principio que ningún Gobierno puede aceptar sin menoscabo de su soberanía y hasta de su seriedad.

Más adelante en su alegato el Agente de los Estados Unidos, para probar la citada inmunidad de los patroles, hace referencia a despachos de las autoridades navales norteamericanas, pero ello no puede tener valor jurídico en este caso por ser únicamente apreciaciones unilaterales de dicho Departamento.

Más adelante en su alegato cita el Agente de los Estados Unidos al tratadista Corchar, a Quincy Wright, así como el caso de Ballen (Guinea ante la Comisión de los Estados Unidos y México, 1927) y el caso de Chavira (Guinea ante la misma comisión en 1931). Pero todas estas citas se refieren a casos de Agentes Consulares y representantes de un país extranjero, los cuales tienen un status completamente distinto al de simples patroles como es el caso en el presente.

Tampoco puede apoyarse el derecho de los reclamantes, como pretende hacer el Agente de los Estados Unidos, en el hecho de que, después de que los dos gobiernos, uno el único que se ha presentado al expediente en ese sentido es una conversación entre el Sr. Morales, Secretario de Relaciones Exteriores y el Ministro Smith de los Estados Unidos, que está muy lejos de ser la fuerza de un convenio. Además, como he dicho antes, la intención de Panamá en este caso no fue otra que la de ejecutar un acto de gracia o cortesía para con un gobierno amigo al darle el permiso a los patroles para que custodiaran a sus subalternos. Sin este permiso o tolerancia, los patroles no podrían ni siquiera recorrer uniformados las calles de Panamá, mucho menos tratar de ejercer autoridad dentro de nuestro territorio. El permiso así concedido por Panamá como un acto de gracia o cortesía no puede nunca entenderse, en estricta buena fe, como generador de un derecho de parte de los Estados Unidos de entablar reclamación contra Panamá, mucho menos en el caso en que el funcionario, excediéndose en tal permiso, produce una reyerta y abusa e irrespeta a nuestra Policía Nacional.

De lo dicho anteriormente se desprende que ni a la luz del Derecho Internacional ni por razón de ningún convenio expreso de los gobiernos, puede alegarse el derecho de inmunidad de soldados, marinos o patroles norteamericanos, en el sentido propio del término, es decir, como capaz de engendrar el derecho a una reclamación internacional.

La consecuencia lógica de lo expuesto hasta ahora es que para los efectos de esta reclamación, Banks, Hildbold, Golder y Lee deben ser tratados como simples particulares. Así los casos, cabe analizar si tienen derecho los reclamantes de acuerdo con los principios generales de Derecho Internacional que han sido aplicables en casos de reyerta pública, o sea los llamados "mob cases".

De acuerdo con el Derecho Internacional el Estado no es responsable en caso de ataques de muchedumbres cuando los mismos reclamantes fueron los causantes de la reyerta.

Los principios generales de Derecho Internacional que han sido aplicables en los casos de daños causados por muchedumbres, no son aplicables a la reclamación actual. Todos esos son casos en los cuales los reclamantes no fueron causantes de la reyerta sino simplemente víctimas de ella. Sería insólito en realidad sostener que existe un principio de Derecho Internacional por medio del cual un Estado debe indemnizar a un extranjero por los daños que le cause una muchedumbre, cuando el mismo extranjero ha sido el causante de la reyerta.

Examinemos los casos que cita el Agente de los Estados Unidos: En el caso de Youmans, *Opinions of Commissioners, United States, México, 1927*, tantas veces citado por la contraparte, aparece que Youmans y sus compañeros fueron las víctimas del ataque de una reyerta de mejicanos que fueron a buscar a Youmans hasta la casa donde se encontraba para atacarlo. Más aún, al llegar la tropa hizo fuego sobre la casa causando la muerte de Youmans.

Así mismo, en el caso de Alfred Jeannotat, *Moore's International Arbitration*, tomo 4, pág. 3673, claramente aparece que el reclamante no fue en modo alguno el causante de la reyerta, sino víctima de ella. Igual cosa salta a la vista en el caso de Koper que con tanto entusiasmo cita el Agente de los Estados Unidos.

Es inútil repetir aquí los hechos en todos los demás casos de daños causados por muchedumbres que cita el Agente de los Estados Unidos, pero me basta repetir que un examen de todos ellos revela que los reclamantes fueron meras víctimas de la muchedumbre y no los causantes de la reyerta, como en el caso presente.

Siendo así las cosas, es imposible invocar la doctrina de esos casos para deducir de ellos responsabilidad para Panamá.

Este punto ha sido tratado con mucho lucidez en el *American Journal of International Law*, tomo 23, pag. 146-188, donde se establece "que un Estado no es responsable para con otro por daños que un súbdito del otro recibe por parte de una muchedumbre, a no ser que el primer Estado no haya tomado las medidas del caso para prevenir la reyerta". Son muy numerosos los casos en los cuales se ha absuelto de responsabilidad un Estado porque no se pudo establecer que a dicho estado le era posible prevenir la reyerta.

Véase: Ataque de chinos en Denver, 1880, 6 Moore's Dig., 820; ataque a ciudadanos británicos en Texas, 1880; de ciudadanos japoneses en Utah, 1884, 6 Moore's Dig., 810; ataque a la Iglesia Protestante de Acapulco, México, 1878, 6 Moore's Dig., 877; Shain contra España, 6 Moore's Dig., 278; Parbec v. Estados Unidos, Moore's, 100, 8029; Underhill v. Venezuela, 1903, *Roston*, tomo 17, 45; Serra v. Perú, Descamps and Renault, *Rev. des Tribunaux*, 729.

Sería sensiblemente absurdo establecer aquí que el Gobierno de Panamá estaba obligado a prevenir esta reyerta cuando ella fue causada por actos voluntarios de ciudadanos americanos.

El Agente de los Estados Unidos pretende también que la responsabilidad de Panamá en el hecho de que después de la reyerta no hubiesen resultado condenados en juicio ninguna de las personas que tomaron parte en dicha reyerta. Basta me decir en este sentido que el haberse habido juicio criminal al respecto el Juez no hubiera podido sino fallar que los ciudadanos americanos habían sido los causantes del escándalo. Además, se trataba de una reyerta que comenzó en un momento tan frecuentes en Panamá siempre que se hallan en tierra soldados y marinos norteamericanos que buen trato tendrían nuestras autoridades así tratasen de establecer la responsabilidad criminal en cada una de estas reyertas que se forman en los barrios de prostitución en medio de la abriedad, el ludibrio y el vicio.

Como una analogía interesante me permite citar el caso de *New Orleans vs. Abbequats*, 62 Federal 240, en el cual se establece que en los Estados Unidos un Estado no es responsable hacia un extranjero por daños que le cause una muchedumbre en casos en los cuales dicho Estado no sería responsable ante un súbdito suyo. Es cierto que un panameño, de acuerdo con nuestras leyes, no podría derivar acción contra nuestro Gobierno por daños que sufra en una reyerta pública, y mucho menos cuando dicha reyerta ha sido originada por su conducta desordenada.

Los reclamantes no han comprobado debidamente sus perjuicios.

Independientemente de todo lo dicho hasta ahora, resulta que los reclamantes no han probado debidamente los daños sufridos. La única prueba presentada a este respecto es su propio testimonio (que como he dicho anteriormente resulta un testimonio debilmente interesado) y los dictámenes médicos que están sujetos a la observación que les hice en mi contestar de Banks carecen en absoluto de la supuesta agresión; otros, del Dr. N. Kimball se refiere a una operación practicada en julio de 1917 (Anexo F-1, esto es, cuatro años antes de la supuesta agresión); otros, del Dr. Raymond L. N. Murphy sobre un examen hecho el 14 de abril de 1931 (Anexo F-3) y un tercer certificado expedido por el Dr. Williams Nell Holden de fecha 15 de abril de 1931 (Anexo F-2). Los dos últimos se refieren a exámenes practicados diez años después de los hechos que dan lugar al reclamo.

Por todo lo expuesto, el Agente del Gobierno de Panamá respetuosamente solicita a la Comisión General de Reclamaciones que resuelva que no procedan las reclamaciones interendentes.

Panamá, Noviembre 17 de 1932.

GREGORIO MERO  
Agente del Gobierno de Panamá.

OCTAVIO FARREGA  
Agente Asesor.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.  
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.  
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

#### Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytía, Julián Valdés y Humberto Eshevers.

#### Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

#### Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

#### Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

#### Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeant, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

#### Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

### SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

#### Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

### SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

#### Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

### SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

#### Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N° 4.

### SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 11, N° 20.

### SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

#### Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Se conceden varios permisos para importar unas drogas

#### RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución numero 38.—Panamá, Febrero 24 de 1933.

El Dr. R. W. Runyan, en nombre y representación del Hospital Panamá, ha solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha 20 de los corrientes, se le conceda permiso para importar de las casas H. E. Mulford Co., y Sharp & Dohme, de Philadelphia, los narcóticos que a continuación se detallan para uso científicos y medicinales en dicho Hospital:

50-bot. de 100 tabletas hipodérmicas con fórmula privada N° 28976 "S. del".  
Strychnine Sulphate 0.02 gram.  
Morphine Hydrochloride 0.006 gram.  
Hyosine Hydrobromide 0.0002 gram.

10-bot. de 100 tabletas hipo: Morphine Sulphate 1/6 grain.  
10-bot. de 100 tabletas hipo: cju Morphine Sulphate 1/4 grain.  
1-caja de 100 amps. cju Camphor en Aceite x 1 cc. N° 3.  
1-caja de 100 amps. cju Quinine Dihydrochloride 0.5 gram x 1 cc. N° 27.  
1-bbl x 100 kilos White, solid. Petrolatum.  
10-bot. x 1 gal. Leche de Magnesina S & D.  
48-cajas de 12 ampoules cju Pantotón Roche de 1.100.

En vista de que el Dr. R. W. Runyan, es persona autorizada y que las drogas enumeradas no serán re-exportadas, sino destinadas al uso indicado,

#### SE RESUELVE:

Conceder al Hospital Panamá, de conformidad con el Decreto N° 128

de 1930 y demás disposiciones reglamentarias de la materia, permiso para que importe al país los narcóticos descritos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

#### RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, Febrero 24 de 1933.

El señor Vicente Delgado M., propietario de la Farmacia Francesa, establecida en Colón, piden por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Co. de New York Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

6 cajitas de 5 tubos de 20 tabletas hipodérmicas de sulfato de Morfina de gr. 1/4.

2 cajitas de 5 tubos de 20 tabletas Morfina y Atropina gr. 1/4 y 1/150.

1 cajita de 5 tubos de 20 tabletas Apomorfina 0.0055.

2 cajitas de 5 tubos de 20 tabletas Codeína Sulfato 00.15.

2 frascos de 16 onzas Extracto de para Bálsamo Tranquilo.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Vicente Delgado M., dueño de la Farmacia Francesa, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido, que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

#### RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, Febrero 24 de 1933.

El señor Vicente Delgado M., propietario de la Farmacia Francesa, establecida en Colón, piden por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se les conceda permiso para importar de la casa F. Jalot & Cia. de París (Francia) y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

10-cajitas de 12 Ampollas de Sedol.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Vicente Delgado M., dueño de la Farmacia Francesa, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido, que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

dez, Egidio Azorbes Ca., Cristina Barnett, María de C. Blanco, Angélica M. Echeverría, Delfina Meléndez S., Inés Gutierrez, Gertrudis M. Garceri, Isabel Vicencini, Delia M. Harris, Benigna Meléndez, Emilia M. Ortega, Aura M. Pérez, Julián E. Rivera M., María D. de Villalaz, Julia E. de Hendrick, R. Celia I. Justiani, Blanca M. de Colbert, Benigno M. de Carrillo, Diana Abad, Elida Aguilera, Ana de Candasín, Ana de Pretell, Ana L. de Bellido, Ada R. Endara, Matilde de Susto, Ana McKay, Concepción T. de Román, Clara M. Collino, Matilde de Escobar, Julia T. Díaz, Graciela de Soto, Carmen McKay, Mercedes Melhado, Amelía Bernard, Ángela R. de Fernández, Isidra Barsallo, Josefina Ortega, Urania Sarasqueta, Delia I. de Lasso, Margarita Avila, Carmen R. Rivera, Rosa L. de Recuerdo, Francisco Correa, Pilar Olivares, Isabel Jiménez, Guillermina Icaza, Raquel Fábrega, Mariana Córdoba, Amalia de Chiari, Sixta Durán, Victoria Ayala, Aleida Jaén, Berta de Serrano, Margarita Vergara, María E. Lavergne, Nelly R. Spagna, Lucila de León, Isabel Charris, Flora de Vega, Lilia López, Luis Méndez, Sixta T. de Quiros, Encida Valdés, Ana María Antico, Manuela Arosemena, Emma V. de Aguilera, Elmira P. de Torres, Odille Vallarino, Dolores P. de Sánchez, María Denis L. Otilia Gorder, Rita T. Adams, Graciela Meléndez, Fuensanta Miró, Ester de Arango, Amalia Gordin, Felicidad Pérez, Celia Morales, Clementina Aned, So. Teresa, Corina Cordero, Guillermina de Sedas, Carmen Calero, Sor Margarita, Sor Jean, Sor Luisa, Sor Isabel, Celia Pericault, Amalia Suárez, Guillermina Lequivel, Ángela Morales H., Lilia T. Vega, Elodora vda. de Vives, Ana I. Blasco, Catalina Ortiz, Emma V. de Chavarria, Evangelina de Ponce, Jose Guillermina, Brid, Ubaldo Ortega, Jacinta Olivaria, Felicidad Rodríguez, Eusebia A. de Rodríguez, Plácida V. de Velarde, Celia N. de Noel, Olga M. Moreno, Leonia Iriarte, Francisca de Mena, Manuela I. Gómez, Victor M. Garibaldi, Carolina Calvo, Elia Vergara, Natividad Carreño, Silvia Lambodín, Aura Rosa Alvarado, Emilia Espino, Luisa C. Alfaro, Modesta M. de Morán, Graciela Medina, Elida de Ballesteros, Efigenia Ortega, Adriana Mendez, Enrique Noel, Guillermina Campos, Lilia M. Arrates, Marco A. Noriega, Juan B. Ferro, Julio Ferro J., Lilia Arosemena R., Waldo Suárez, Carlos A. Alfaro, Pacifico Pérez, Roberto Arias, Blas Licasale, Ricardo Lasso, Juan J. Audines, Francisco Rodolf, Carlos, Ismael García, Saturnino Arroyo, Urbano Gálvez, Herminia R. de Ayala, Margarita Arango, Aurora G. de Sánchez, Zita L. de Chelera, Angélica J. Herazo, Ab-

bertina Brun, Florinda Monje, Luisa E. de Quesada, Esmeralda de Aguilera, Armando Testa, Abraham M. Alvarado, Teresa de Reyes, Adela Goicochea, Mercedes Mendoza, Ana Luisa Moscote, Carlos R. Berby, Berta María Cabezas, Aida Ilueca, Clementina de Moscoso, Rosa M. Navas, Margarita López.

Art. 2º Námbrase maestros de grado de las escuelas primarias del Distrito Escolar de Colón, así:

Lucila A. de Calvino, Sara Abrahams, Rosina Fernández, Benigna Valdés, Benigna Dolores Valdés, Jilma de Osorio, Judith Méndez, Rosa Correa, Jacinta Patisio, Cimodocsa F. de Arosemena, Elvira Ayarza, Rebecca de Lassen, Lilia E. Ochoa, Carmen A. Palm, Dioselina Sánchez, Josefa Charris, Cecilia Guardia, Tullia Serrato, Clementina Díaz, Eva Méndez, Moisés Carles, Graciela A. de Jolly, Marcos Vázquez R., Rogelia Ochoa, Judith Walker, Lilia R. Arosemena, Lia E. Tachar, Berenice F. de Brid, Lilia Fernández, Luisa Aguilera, Ernestina E. Herrera, Leticia H. Juliao, Libertaria G. de Cohen, Ida G. Guerra, Desmond Brian, Sor Catalina, Sor Rafaela, Sor Maria, Sor Luisa, Narcisca U. Barria, Maria M. Morrel, Celerina de Vázquez, Dora Lasso, Alicia Guardia V., Carmen J. Rincon, Maria Schiglin, Lilia Gutiérrez, Martín Herrera, Adelida de Herrera, Gladys M. OGG, Clemente Bravera, Adela Vergara, Winifred de Ward, Carmen White, Italia Vaccaro, Juan García T., Victoria A. Gordón, Rangel M. Rodríguez, José L. Solís, Lopa N. de Smith, Cristóbal Vallejo y Aura Valverde.

Art. 3º Námbrase maestros de grado de las escuelas primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro, así:

Victor de la Rosa, Justavino Maria, Rita I. Fitzgerald, Ludovina Loaliza, Josefa J. de Zelaya, Emma Pedresqui, Clorinda Surgeon, Ana R. de Conán, Saturnina de Icaza, Emma Jurado, Herminia J. de Owens, Moisés Fastá, Basilio Duff, Toribio Berrio.

Art. 4º Los maestros de grado de las escuelas primarias de la Capital y de los Distritos Escolares de Colón y Bocas del Toro, que no figuran en este Decreto, quedan separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

## LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Se designa el personal de Maestros de Grado de los Distritos Escolares de Panamá, Colón y Bocas del Toro

#### DECRETO NUMERO 8 DE 1933 (DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se nombra el personal de maestros de grado de las escuelas primarias de los Distritos Escolares de la Capital, Colón, y Bocas del Toro.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Art. 1º Námbrase maestros de las escuelas primarias de la Capital así:

Lavinia H. de Noriega, Pastora McKay, Maria Lombardo G., Natalia J. de Guandín, Cristina Aragón Oderay G. de Guardia, Sixta G. de Carles, Andrea Burnier, Silvia Franciscani, Josefa Cueto, Isabel Gudino, Esilda Pérez M., María Teresa Jirón, Mercedes C. de Lameira, Colita vda. de Palmera, Elida C. Benitez, Hilda C. Melo, Ana C. Guardia, Olga M. Arce, Aurelia Meléndez, Cristina Calabero, Juana McDonough, Dolores Branca, Amelia Lasso, Martina Pineda, Carmen Paredes J., María I. Valdés, Nolasco T. de Alcedo, Ester M. Cedeño, Aura E. Barsallo, Amalia Rossa, Helena Uribe, Ance-las B. Sosa, Arsenia Elida Gudino, Urania Brid, Maria C. Muñoz, Natalia Alfaro, Leda Isabel Brid, Judith Carles P., María C. Salvat, Evelia M. Casis, Angela F. de Gordón, Ester Muñoz L., Petra M. Ambulo, Susana Argote M., Elpidia C. Ramos,

Mercedes M. Lasso, Ana Dolores Sanquetti, Elida McKay, Ester A. de Remón, Delia E. Sosa, María Clement, Manuela de Toral, Carmen Benbolica, Micaela E. de Espino, Herminia González, Evangelina de Zúñiga, Luz Fábrega, Virginia Palacios, Otilia Hooper, Catalina Remón, Zohara Ocaña V., Carmen Solé V., Josefina Tatin, Elor E. de Guevara, Virginia Montilla, Emilia Gutiérrez, Helena Fack, Dora Villamil, Catalina Román, Matilde R. vda. de Pozzi, Dora Rebolledo, Elvira G. de Quintero, Manuela R. de Salazar, Lilia Rojas V., Guillermina Rosaly, Rosario J. de Myers, Carmen Scifilio, Aurora Hineca, Rita C. de Villalaz, Maurelia M. Sáenz, Higinio Vázquez, Graciela Solís, Julio Martínez R., Bonilla Céspedes A., Isaias Sánchez E., María Teresa, Ernest M. de J., Lorenziano, Felipe Botello, Albertina Manolita, Mari D. de Herrera, María Celestina, Elida C. Calabero, Mónica Remón, Sara Scifilio, Helena E. Jiménez, Marcela Sánchez, Berta Smith, Gertrudis, Francisco A., Lilia E. de Urcio, Petra F. de Reina, Juana J. Villaverde, Frelia Tejada G., Rebecca C. de Velarde, Manuel Ocaña V., Carmen C. de Guirragua, Flor de María Gómez, Trinidad Contreras, Ismael Olivares, Luis A. Berrio, Evaristo Iglesias, Frances Quirós, Pompilio Ríos, Dina M. Aguilera, Josefa M. Alzamora, Catalina de Sánchez, Ana F. Díaz, Aura S. Donado, Clementina de Moreno, Eugenia E. Vergara, Arsenia de Arosemena, Matilde Tejera, Teresa de Fernán-

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Hacen nombramiento en interinidad en Beneficencia

#### DECRETO NUMERO 14 DE 1933 (DE 24 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Departamento de Beneficencia.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único. Námbrase en la licencia concedida al empleado titular,

se nombra interinamente al señor Juan Ehrman, Contador del Departamento de Beneficencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

José E. Ehrman tiene 30 días de licencia sin sueldo

#### RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 24 de Febrero de 1933.

Vista la solicitud que ha presentado el señor José E. Ehrman en escrito del 22 del corriente y atendido lo que dispone el artículo 807 del Código Administrativo,

#### SE RESUELVE:

Conceder al señor José E. Ehrman, Contador del Departamento de Beneficencia, treinta días de licencia sin sueldo, a partir del primero de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

## SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Seor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la Sociedad *The General Tire and Rubber Company*, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en N° 1708 East Market Street, ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 115,605 para amparar y distinguir: llantas de caucho o las cubiertas de llantas de caucho combinado con material conveniente para fortalecerlos y tubos interiores para llantas neumáticas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva

**JUMBO**

Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 14 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Febrero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Seor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la Sociedad *The General Tire and Rubber Company*, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en N° 1708 East Market Street, ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 299,525 para amparar y distinguir: llantas no metálicas y tubos interiores para uso en llantas no metálicas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva

**streamline**

Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 14 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Febrero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

guirá cobrando el impuesto a cada establecimiento de conformidad con el gravamen del semestre anterior.

### Poste

3° Por cada res de ganado vacuno que se sacrifique en el Distrito se cobrará un balboa. (B. 1.00)

4° Por cada cerdo que se sacrifique en el Distrito, para el expendio público, se cobrará sesenta centésimos de balboa. (B. 0.60)

### Mercado

5° Este impuesto se cobrará de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo número 32 de 17 de Septiembre de 1932.

### Vehículos de ruedas

6° El impuesto sobre vehículos de ruedas se cobrará en la forma siguiente:

a) Por cada automóvil de uso particular, hasta de cinco pasajeros se cobrará por mes o fracción de mes B. 0.50.

b) Por cada automóvil de uso particular, hasta de siete pasajeros, por mes o fracción de mes B. 0.75.

c) Por cada automóvil de alquiler hasta de cinco pasajeros, se cobrará por mes o fracción de mes B. 1.00.

d) Por cada automóvil de alquiler hasta de siete pasajeros, se cobrará por mes o fracción de mes B. 1.50.

e) Por omnibus (chiva) para pasajeros por mes o fracción de mes se cobrará B. 1.50.

f) Por cada automóvil de carga hasta de una tonelada, por año o fracción de año se cobrará B. 6.00.

g) Por cada automóvil de carga hasta de dos toneladas por año o fracción de año se cobrará B. 12.00.

h) Por cada automóvil de carga hasta de tres toneladas, por año o fracción de año se cobrará B. 15.00.

i) Por cada bicicleta al año o fracción de año se cobrará B. 1.00.

j) Por cada carreta de alquiler, tirada por bueyes o caballos, por año o fracción de año, se cobrará B. 2.50.

k) Por cada carreta de uso particular, tirada por bueyes, por año o fracción de año se cobrará B. 1.50.

l) El impuesto de que trata este artículo será pagado por las personas que posean vehículos en el Distrito o los envíen a este Distrito a trabajar algunos días a él. No pagarán este impuesto los vehículos que crucen el Distrito en viaje hacia otros Distritos ni los que vengán ocasionalmente al Distrito y permanezcan algunos días en él sin trabajar.

### Gallera

7° Se procurará rematar esta renta conforme a bases que se fijarán para ello. Si no es rematada, por cada riña de gallos que se efectúe en la población se cobrará B. 0.25.

Por cada licencia para efectuar galleras fuera de la población se cobrará B. 2.50.

Para rematarse por separado la gallera en el Corregimiento de Patterillos fijando como base para dicho remate la suma de B. 25.00.

Y para el pueblo y demás barrios, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00).

El rematista o dueño de permiso no podrá cobrar más de veinticinco centésimos de balboa por cada riña de gallos.

### Bailes

8° Por cada baile que se efectúe en el Distrito con fines especulativos, se cobrarán dos balboas cincuenta centésimos. (B. 2.50)

### Juegos Permitidos

9° Por cada mesa de billar se cobrará al mes o fracción de mes un balboa. (B. 1.00)

Por cada mesa de dominó se cobrará al mes o fracción de mes ochenta centésimos de balboa. (B. 0.80)

10. Los espectáculos que sean de luces o especulación, que no tengan fines caritativos, pagarán al Tesoro Municipal, por función B. 0.50.

Los Cines pagarán por mes o fracción de mes B. 1.00.

### Buhoneros

11. Cada Buhonero pagará al mes o fracción de mes B. 3.00.

### Pesos y Medidas

12. Para la legalización de cada romana con sus correspondientes pesas y de cada medida, que usen los comerciantes, de conformidad con el artículo 1130 del Código Administrativo, se cobrará por una sola vez en el año B. 0.25.

Quedan incluidas las romanas de carnicería, pulpería, etc., etc.

### Anuncios Comerciales

13. Por cada anuncio comercial que se coloque en tableros en cualquier sitio de la población, se pagarán por cada vez que se cambie el anuncio un balboa (B. 1.00)

14. Las multas policivas se percibirán en la cantidad que diga la resolución del Alcalde.

### Disposiciones varias

15. Además de las contribuciones cuyo cobro se regula por este acuerdo, tiene el Distrito las que puede percibir conforme los artículos 1503 y 1602 del Código Administrativo, el artículo 16 de la Ley 137 de 1928 y el creado por la Ley 99 de 1928 y cualquier otro, creado por las leyes y que no aparezcan claramente especificados en este Acuerdo. Mientras los impuestos que crean estas dos últimas disposiciones no sean calculados aproximadamente, el Tesorero los cobrará si se presenta el caso, en la forma que determinan las disposiciones que lo crean; y su producto ingresará en las arcas del Distrito bajo la denominación de Eventuales, lo mismo que el primero de los productos que se mencionan en este artículo.

16. Las contribuciones mensuales que se mencionan en este Acuerdo deben ser pagadas dentro del primer mes del año. Pasado este término el Tesorero cobrará la contribución más un recargo del 10% sobre la misma, que también ingresará a los fondos comunes del Distrito.

17. Las demás contribuciones se pagarán tan pronto se vaya a ejecutar el acto o vaya a obtener la licencia.

18. Para los actos o valores que además del impuesto necesitan licencia del Alcalde para llevarse a cabo, éste no la expedirá si previamente no se le lleva el recibo en que consta el pago del impuesto.

Los vehículos de ruedas de que trata este Acuerdo deben ser registrados en un libro en la Alcaldía del Distrito, por el interesado antes de ponerlo al servicio. El Alcalde exigirá el recibo en que conste haber sido cubierto el pago de la contribución, antes de expedir la licencia.

19. Ninguna persona está obligada a pagar contribución de este Distrito que no sea cobrada en la forma y en la cantidad expresada en este Acuerdo o en las leyes.

20. El cobro de cualquier contribución que no aparezca claramente especificado en este Acuerdo o en las leyes, se considera suspendido durante la vigencia del mismo, a menos que el Consejo disponga y reglamente su cobro.

21. Este Acuerdo comienza a regir desde el 1° de Enero de 1933 y deroga cualquier otro que le sea contrario.

Dado en el salón del Consejo Municipal del Distrito de Dolega a los 17 días del mes de Diciembre de 1932.

El Presidente del Concejo.  
R. E. CASTILLO C.  
El Secretario.  
Julio Rodríguez.

## MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

### NOTARIA SEGUNDA

(Día 24)

N° 146. Por la cual se protocoliza el Acta de la reunión anual de los Tenedores de Acciones de la "Auto Service Co." celebrada el día 23 de Febrero de 1933.

N° 156. "Friedman, Sasso y Cia. Inc." Se constituye esta Sociedad Anónima.

## MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

### NACIMIENTOS

(Día 24)

Lucia Escartin

Juan Castro

Leticia Renjifo

Isaura Sáenz

Williams A. Hamilton

Luis S. Mon

Isabel Burgos Zubieta

Edelmira Sarmiento

Catalina Jiménez

### DEFUNCIONES)

(Día 24)

Eugenio Smith

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### PROVINCIA DE CHIRIQUI

#### DISTRITO DE DOLEGA

Reglamenta el Distrito de Dolega el cobro de las Contribuciones

### ACUERDO NUMERO 14 DE 1932

(DE 17 DE DICIEMBRE)

Por el cual se reglamenta el cobro de las contribuciones municipales del Distrito de Dolega.

El Consejo Municipal del Distrito de Dolega,

en uso de sus facultades legales.

### ACUERDA:

1° Las contribuciones municipales del Distrito de Dolega se cobra-

rán en lo sucesivo conforme a las especificaciones de los artículos que siguen.

### Comercio

2° El impuesto de Comercio al por menor se cobrará a cada establecimiento Comercial de acuerdo con el gravamen que a cada uno señala la Junta Calificadora del Impuesto. Si la Junta Calificadora, por algún motivo, no hace el gravamen para un semestre; el Tesorero se-

**GACETA OFICIAL**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES

(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sría. de Hda. y Tesoro.

## SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

**DISTRITO DE DAVID****SE HA ESTABLECIDO EL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURAS  
EN EL DISTRITO****ACUERDO N° 6  
(DE 13 DE FEBRERO)**

por el cual se establece el servicio de recolección de basuras y se dictan medidas de carácter higiénicas en la ciudad de David.

El Consejo Municipal del Distrito de David,

en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

1° Que es un deber de los Municipios velar por el aseo e higiene de la población;

2° Que es sumamente peligroso para los asociados los depósitos de basuras en los patios, calles y solares de la ciudad;

3° Que esos depósitos de basuras como también los brocales abandonados son indiscutibles criaderos de zancudos, moscas, focos de infecciones, etc., etc.;

4° Que el Departamento Nacional de Higiene se queja constantemente de la marcada indiferencia existente por la falta de limpieza y amenazante eria de zancudos. Recomendando a la vez, como única medida eficaz, la recolección de basuras por cuenta de los Municipios y la destrucción total de los pozos o brocales abandonados.

**ACUERDA:**

Art. 1° Desde la promulgación del presente Acuerdo, el Municipio, en la ciudad de David, hará por su propia cuenta la recolección de basuras.

Art. 2° Utilícese para el efecto, uno de los carros de propiedad del Municipio, con su respectivo conductor y el servicio de dos arrestados de los existentes en la cárcel de la ciudad o de dos mozos pagados por el Municipio.

Art. 3° Depositese toda basura colectada, en el lugar denominado "Campo Alegre" para el efecto escogido por empleados del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 4° Hasta cuándo el Municipio de David esté en condiciones de hacer la recolección de basuras en toda la ciudad, se hará este servicio en la parte céntrica dentro de los siguientes linderos:

Al Norte: Ave. E. Norte desde su nacimiento en la calle 8°. Este hasta encontrarse con la Ave. Obaldía y ésta hasta su intersección con la calle Primera Este.

Al Sur: Ave. D. Sur hasta su intersección con las calles Primera y Octava Este.

Al Este: La calle Octava hasta encontrarse con la Ave. E. Norte y la D. Sur.

Al Oeste: La calle Primera Este hasta su intersección con las Avenidas D. Sur y de Obaldía.

Art. 5° La recolección de basuras en esta ciudad trazada, se hará por días, siguiendo el presente itinerario y una vez terminado el recorrido, se comenzará de nuevo en la misma forma.

a) Primer día de trabajo: Calle Primera, Segunda y 3° Este.  
b) Segundo día de trabajo: Calle Cuarta y Quinta Este.

c) Tercer día de trabajo: Calle 6°, 7°, 8° Este. Cuartel de Policía y Palacio Nacional.

d) Cuarto día de trabajo: Avenida Central, A. y B. Norte.

e) Quinto día de trabajo: Avenidas C. D. E., F., G. Norte y Obaldía hasta encontrar la calle 1° Este.

f) Sexto día de trabajo: Avenidas A., B., C y D Sur.

Art. 6° El resto de la ciudad, no comprendida en la ciudad céntrica trazada, puede enterrar, quemar o botar sus basuras como lo ha venido haciendo hasta la fecha, sin perjuicio de que el Municipio cuando estime conveniente extienda sus servicios en todo el resto de la ciudad.

Art. 7° La recolección de basuras se hará de día, hasta tanto el pueblo se acostumbre al servicio.

Art. 8° Todo habitante de casa está en la obligación de sacar sus tinacos de basuras a la acera, en el momento preciso de la recolección y guardarlo inmediatamente esté desocupado, debidamente tapado. Todo aquel que deje sus tinacos en la acera se hará acreedor a una multa no menor de B. 1.00 por primera vez y hasta Bs. 10.00 por reincidente.

Art. 9° Queda estrictamente prohibido botar basuras fuera del lugar para el efecto señalado en el artículo 3° del presente Acuerdo. Los infractores serán castigados con multa de B. 1.00 a Bs. 100.00 (Uno a Diez Balboas).

Art. 10° El conductor del carro vigilará estrictamente para recoger de cada casa o familia hasta cuatro tinacales de basuras por recorrido.

Art. 11° Todo propietario de solar, sin construcción, dentro del perímetro de la ciudad de David, queda obligado a practicar la limpieza general de dicho solar, dos veces al año, por lo menos, y quemar o botar sus basuras por su propia cuenta, en el lugar para el efecto indicado (Art. 3°) so pena de hacerse acreedor a una multa de B. 1.00 a 10.00 (Uno a Diez Balboas) y sin perjuicio de que el Alcalde del Distrito ordene la ejecución de la obra por cuenta del propio dueño, en caso de rebeldía marcada.

Art. 12° Todos los pozos o brocales abandonados, deben ser rellenados perfectamente, por sus dueños. Se concede el término de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación, para la ejecución de la obra, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada; en tales casos el Alcalde la prorroga necesaria para llevar a efecto la obra. Los infractores de ésta orden pagarán una multa de Bs. 10.00 sin perjuicio de que la autoridad ordene la ejecución de la obra por cuenta del propio dueño.

Art. 13° Los dueños de casas que tengan desagües de aguas sucias a las calles de la ciudad, quedan en el deber de recogerlas en sumideros que construirán para el efecto, en sus propios terrenos, bajo la dirección de los empleados del Departamento Nacional de Higiene. Señálase para estas construcciones el plazo de treinta (30) días contados

desde la fecha en que los empleados del Departamento de Higiene le notifique. Los que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo se harán acreedores a una multa de Bs. 1.00 a 10.00 (Uno a Diez Balboas) sin perjuicio de que reiniciénte, el Alcalde ordene la ejecución de la obra, por cuenta del propio dueño.

Art. 14° El Municipio está en la obligación de comprar el aceite larvácida en cantidad necesaria, para aceitar los lugares adonde se localicen criaderos de zancudos; siempre y cuando que dichos lugares sean de propiedad municipal.

Art. 15° Las disposiciones dictadas en este Acuerdo son sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Administrativo, Decretos u otras leyes sobre higiene.

Art. 16° Los gastos que demande este servicio serán cubiertos con los fondos provenientes de las multas de higiene a que se refiere el Acuerdo N° 8 de 25 de Febrero de 1929.

Art. 17° Corresponde al señor Alcalde Municipal y a las autoridades de higiene, velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 18° Derógase en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 28 de Septiembre del año de 1932.

Art. 19° Este Acuerdo será publicado en hojas sueltas, con profusión, para conocimiento del público.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David a los trece días del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y tres (1933).

El Presidente del Concejo,

LORENZO ESQUIVEL.

El Secretario,

L. Meza.

Recibido hoy catorce de Febrero de 1933 y lo llevé al Despacho del señor Alcalde.—Secretario.

Alcalde Municipal del Distrito.—David, 16 de Febrero de 1933.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

ALCIBIADES GUTIERREZ.

El Secretario,

Mario José González.

**PROVINCIA DE VERAGUAS****DISTRITO DE SONA**

Multa de 2.00 pagarán los bailes que pasen de las 2 a. m.

**ACUERDO NUMERO 3 DE 1933**

(DE 18 DE FEBRERO)

Por el cual se deroga el Acuerdo número 13 de 1932.

El Consejo Municipal de Soná,

en uso de sus facultades legales

**ACUERDA:**

Artículo 1° Grávase con dos balboas todo baile de especulación, siempre que no pase de las dos de la mañana. Si pasare de dicha hora pagará dos balboas más en calidad de multa.

Artículo 2° Consideranse como bailes de especulación para los efectos del artículo anterior, los que se efectúen en establecimientos comerciales, en cantinas o lugares contiguos a dichos establecimientos y cantinas.

Artículo 3° Pagarán impuesto de dos balboas por toda la noche los bailes que se verifiquen en las fechas siguientes: 1° de Enero, 15 de Mayo, 2, 3, 4 y 28 de Noviembre, 24, 25 y 31 de Diciembre, Sábado, Domingo, Lunes y Martes de Carnaval, y 19 de Marzo.

Artículo 4° Para efectuar un baile es requisito indispensable, el permiso escrito concedido por el Alcalde o su Secretario y en caso de que el baile sea de especulación el permiso será concedido cuando presente el interesado, el recibo o comprobante de haber pagado en la Tesorería el impuesto correspondiente.

Artículo 5° Prohíbense los bailes denominados *Curachas* y *Tamboritos* en una distancia menor de ciento veinte metros del Hospital.

Artículo 6° Todo infractor de este Acuerdo pagará una multa de dos balboas (B. 2.00) y el impuesto correspondiente.

Artículo 7° Este Acuerdo deroga el Acuerdo número 13 de 1932.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Municipal de Soná, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Consejo,

SAMUEL CORNEJO.

El Secretario,

J. M. Dutari R.

Hay un sello de la Alcaldía Municipal.

Alcaldía Municipal.—Soná, 20 de Febrero de 1933.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

ARISTIDES BAL.

El Secretario,

J. I. Calviño A.

**HACEN TRANSFERENCIA DE PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO DE SONA****ACUERDO NUMERO 4 DE 1933**

(DE 18 DE FEBRERO)

por el cual se modifica el Acuerdo número 1 de 1933

El Consejo Municipal de Soná,

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la partida botada, en el Presupuesto de Rentas y Gastos del corriente año, para gastos imprevistos de la Alcaldía ha sido agotada ya.

**ACUERDA:**

Artículo 1° Segrégase del Capítulo 4° Artículo 35, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) y agrégase al Artículo 25 del mismo Capítulo, del Acuerdo N° 1 del año en curso.

Artículo 2° Queda en esta forma modificado el Acuerdo N° 1 de 1933 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Municipal de Soná a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Concejo,

SAMUEL CORNEJO.

El Secretario,

J. M. Dutari R.

Hay un sello de la Alcaldía.

Alcaldía Municipal — Soná, 20 de Febrero de 1933.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

ARISTIDES BAL.

El Secretario,

J. I. Calviño A.

## AVISO

Rata de precios para publicaciones en la GACETA OFICIAL:  
**POR UNA VEZ:**

por 400 palabras . . . . . B. 2.00  
 por más de 400 palabras, B. 0.01 por cada palabra excedente de 400.

**POR TRES (3) VECES:**

por 400 palabras . . . . . B. 3.00  
 por más de 400 palabras, B. 0.03 por cada palabra excedente de 400.

## AVISO IMPORTANTE

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, encarece a todas las personas interesadas en la lista siguiente de Liquidaciones de Mortuorias, se sirvan proceder a la cancelación correspondiente a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario, se verá en la necesidad de efectuar el cobro por la vía ejecutiva.

J. I. Quirós y Q.,  
 Jefe de la Sección de Ingresos

## RELACION

de las liquidaciones mortuorias expedidas por la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y que se encuentran hasta la fecha pendientes de pago.

|                                                                                                                                                                                               | Impuesto: | Recargo: | Total:    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|-----------|
| Liquidación Mortuoria número 53 de 13 de Mayo de 1932. Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Anastasia Vargas de Gotti. Representante de la Sucesión . . . . .        | B. 80.00  | B. 20.00 | B. 100.00 |
| Liquidación Mortuoria número 29 de 21 de Octubre de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de William Jas. C. de Sousa. Representante de la Sucesión . . . . .       | 16.84     | 4.21     | 21.05     |
| Liquidación Mortuoria número 22 de 5 de Agosto de 1931. Juzgado 2º del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de María Felicitas Palacio Angarita. Representante de la Sucesión . . . . . | 693.80    | 173.45   | 867.25    |
| Liquidación Mortuoria número 21 de 30 de Julio de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Tomás Gallardo. Representante de la Sucesión . . . . .                       | 278.73    | 69.68    | 348.41    |
| Liquidación Mortuoria número 16 de 4 de Junio de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de José Telésforo Pauli. Representante de la Sucesión . . . . .                  | 300.00    | 75.00    | 375.00    |
| Liquidación Mortuoria número 11 de 14 de Mayo de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Joseph Barrow. Representante de la Sucesión . . . . .                         | 57.48     | 14.35    | 71.77     |
| Liquidación Mortuoria número 9 de 6 de Mayo de 1931. Juzgado 2º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Rosa Dutary de Schaw. Representante de la Sucesión . . . . .                    | 82.30     | 20.57    | 102.87    |
| Liquidación Mortuoria número 4 de 29 de Abril de 1931. Juzgado 2º del Circuito de Panamá. Sucesión de José María Vives Picón. Representante de la Sucesión . . . . .                          | 28,900.00 | 7,225.00 | 36,125.00 |

Totales . . . . . B. 30,409.09 B. 7,602.26 B. 38,011.35  
 Panamá, Enero 19 de 1933.

Miguel J. Moreno Jr.  
 Oficial 4º de Ingresos.

## AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá, correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso, deberá ser pagado con descuento a partir del 20 del presente mes hasta el 20 de Marzo próximo; a la par, a partir del 20 de Marzo al día último de Abril y con recargo después de esa fecha.

En la Provincia de Colón, el impuesto deberá ser pagado con descuento entre el 1º de Marzo y el 1º de Abril; a la par, del 1º de Abril al 1º de Mayo y con recargo después de esa fecha.

Los recibos de Panamá pueden ser solicitados a partir del 20 de Febrero en la Sección de Ingresos y los de Colón en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

J. I. QUIRÓS Y Q.  
 Jefe de la Sección de Ingresos

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-hoc del señor Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

## HACE SABER:

Que se ha señalado el día lunes 6 de Marzo próximo para llevar a cabo el remate de un carro Studebaker, Sedan, modelo 1931, motor N° 10941, en muy buenas condiciones, con 4 llantas en uso y una de repuesto, y un "gato" como toda herramienta.

El remate se llevará a efecto el día citado a las 3 de la tarde. Las pujas y repuestas serán oídas a partir de las 4 de la tarde y será adjudicado al mejor postor cuando el reloj de la oficina dé la primera campanada de las 4 de la tarde.

Para ser postor se necesita depositar el 10% del avalúo que se fija en Bs. 450.00.

El remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, y el Gobierno se reserva el derecho de objetar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera necesario para los intereses del Fisco.

Panamá, Febrero 24 de 1933.

Johel Medina,  
 Secretario ad-hoc

## EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, al público.

## HACE SABER:

Que a este Despacho se ha presentado la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia encargada de la Administración provincial de Tierras.—Santiago.—Yo que suscribo, Pablo Cerrud, mayor de edad, agricultor y vecino del Distrito de Las Palmas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Decreto Ejecutivo N° 216 del 10 de Diciembre de 1931, por el presente solicito de usted se sirva concederme en arriendo por el término de un año un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Comozal, jurisdicción del Distrito de Las Palmas de esta Provincia. Dicho terreno mide diez (10) hectáreas de extensión y sus linderos son los siguientes: Al Norte, la Quebrada de Venado; al Sur, el rastrojo de Cancio Valdes; al Este, el Desembocadero de Piedras del cerro Nanzal, y al Oeste, la carretera municipal desde el rastrojo de Cancio Valdes hasta la Quebrada de Venado. Acompaño a la presente solicitud para llenar los requisitos que establece el ordinal 2º del artículo 13 del citado Decreto, las declaraciones de los ciudadanos Florentino Guerra y Santiago Castiella, tomadas en la Alcaldía Municipal de este Distrito. Soy del señor Gobernador atento y S. S.—Por Pablo Cerrud que no sabe firmar, R. Alba Marín".

Para los efectos legales, se fija el presente edicto por el término de 15 días hábiles.

Santiago, 11 de Febrero de 1933

El Gobernador,

M. RODRIGUEZ

El Oficial de Tierras,

Ramón M. Velásquez

## EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público.

## HACE SABER:

Que el señor Antigua Cedeño ha presentado la siguiente solicitud de arriendo:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras.—Las Tablas.—Yo, Antigua Cedeño, mayor de edad, soltero, natural de este Distrito con residencia en La Pacheca, de esta jurisdicción, agricultor, sin tierras por ningún título, vengo a rogar a la autoridad de usted se sirva concederme en arriendo, por el término de dos años, un lote de terreno de los indultados, ubicado en el lugar

de UVITAL, de esta comprensión, de ocho hectáreas de extensión superficial, y que tiene estos linderos fijos: Norte, cerco de Benigno Polo, camino de por medio; al Sur, cerco de Remigio Saavedra y Luis Durán; al Norte, cerco de Antonia Espino, camino de por medio; al Oeste, cerco de Darío Angulo.

El referido lote está como dejo consignado en el lugar denominado Uvital, Regiduría del Municipio de Guararé, lo destinare a labores agrícolas, no causa perjuicio a tercero su ocupación. Para comprobar este aserto acompaño a esta solicitud una información de testigos y, para los efectos del arriendo, el respectivo documento expedido por el empleado de Hacienda, como lo previenen los incisos 2º y 3º del Decreto mencionado (213 de 1931).

Guararé, Febrero 11 de 1933. Rogado por Antigua Cedeño que asegura no saber firmar, lo hace el testigo que suscribe Antonio Carrión. Guararé, Febrero 13 de 1933.—Nota: El presente memorial dirigido al señor Gobernador-Administrador de Tierras, en Las Tablas, ha sido presentado en este Despacho hoy, ante el infrascrito Alcalde y Secretario de la Alcaldía, en horas de audiencia. — El Alcalde Justino López G.— El Secretario, Estifilito Escobar".

El Gobernador-Administrador,

G. MONTENEGRO.

El Oficial de Tierras,

Pablo Alba P.

## EDICTO NUMERO 26

El Gobernador de la Provincia encargada de la Administración de Tierras de Chiriquí, al Público en general.

## HACE SABER:

Que el señor Domingo Blanco, ha presentado en el Despacho la solicitud que se inserta a continuación:

"Señor Gobernador de la Provincia encargada del Despacho de Tierras.—E. S. D.

Yo, Domingo Blanco, Mayor de edad, soltero, comerciante, natural de España, hoy nacionalizado panameño, con residencia en este Distrito, vengo a presentarme ante su digna autoridad con el debido respeto por medio del memorial presente, suplico se sirva concederme en arriendo y por el término de dos años un lote de terreno de diez hectáreas de extensión superficial más o menos, el cual destinare especialmente a la agricultura; está ubicada en el lugar de "La Isidora" de esta comprensión, se distingue con el mismo nombre (La Isidora o La Laguna) bajo los siguientes linderos: por el norte, limita con propiedad del señor Wenceslao Alvarez, por el Sur, terrenos del señor Eduviges Camargo, por el Este, posesión de la Sucesión de Cesáreo Alvarado; y por el Oeste, esteros. Para que dicha petición surta efecto adjunto los comprobantes de que trata el artículo 14 del Decreto docientos trece de mil novecientos treinta y uno sobre tierras en sus ordinarios segundo y tercero.—Horconitos, Enero 18 de 1933.—(Ido.) Domingo Blanco".

Y para que sirva de formal notificación y pueda hacer valer sus derechos oportunamente se fijan edictos por el término de quince días en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo y copia se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL".

El Gobernador en el Despacho de Tierras,

MANUEL PINO.

El Secretario, de Tierras,

S. Anguizola D.

## AVISOS Y EDICTOS

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

## AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta el día viernes 17 de marzo del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las diez de la mañana, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro las propuestas que se presenten en pliegos cerrados, para la venta en licitación pública de un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento del Chirí, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, lote que forma parte de las tierras denominadas "Llanos del Chirí", compradas por el Gobierno Nacional a la señora Raquel Bernal de Suárez. Dicho lote tiene una extensión de siete hectáreas y está alindado así: Por el Norte, predios de José Mercedes Morales, José A. Gaona y otros, un pedazo libre y de Rosa Sánchez; por el Sur, predios de Jeronima Samaniego y Cornelio A. Morales; por el Este, predios de José Gaona y otros, un pedazo libre y de Rosa Sánchez y por el Oeste, el camino de los Sánchez a Río Hato. Dicho lote tiene parte montuosa y de llano. Existen allí dos casas: una de zinc y otra de paja y una plantación de árboles frutales en producción y ha sido estimado en la suma de Bs. 35.00, que se fija como base del remate. Todo proponente deberá acompañar a su solicitud la constancia de haber depositado en el Banco Nacional el 10% de la base en concepto de fianza de quiebra, la cual consistirá en depósito de dinero efectivo. Una vez abiertos los pliegos, se oirán pujas y repujas hasta la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las once de la mañana, momento en el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. La Secretaría de Hacienda y Tesoro se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si lo estima conveniente. Serán condiciones generales de esta Licitación las contenidas en el art. 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 14 de Febrero de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

10 vs.—7.

## AVISO DE LICITACION

Al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves nueve (9) de Marzo próximo del corriente año, se dará principio al remate en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de un carro automóvil de propiedad nacional, marca Packard, de siete pasajeros. Modelo 1930. Serie No 290594. Motor No 289503.

A la hora indicada comenzarán a oírse las propuestas verbales y se oirán también pujas y repujas que no bajen de B. 10.00 cada una.

Fijase como base para este remate la suma de B. 500.00.

Para ser postor admisible se necesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional el 10% de la base fijada, como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

El remate en cuestión terminará cuando el reloj de la oficina deje oír la primera campanada de las once de la mañana del mismo día en que se verifica y se hará la adjudicación provisional del automóvil al mejor postor.

El carro puede ser examinado por los interesados en el Garage de la Presidencia de la República.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

## AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta el día lunes 27 de Marzo del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las diez de la mañana, se oirán en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro las propuestas que se presenten en pliegos cerrados, para la venta en licitación pública de un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento del Chirí, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, lote que forma parte de las tierras denominadas "Llanos del Chirí", compradas por el Gobierno Nacional a la señora Raquel Bernal de Suárez. Dicho lote tiene una extensión de 20 hectáreas y está alindado así: Norte Este y Oeste, terrenos nacionales y Sur, la carretera nacional. Tiene amojonaduras en los vértices de sus lados y no hay dentro de él ninguna corriente de agua ni árboles silvestres de nuestra zona y el llano que nace allí es pobre. El lote ha sido avaluado en Bs. 20.00, que se fija como base del remate. Todo proponente deberá acompañar a su solicitud la constancia de haber depositado en el Banco Nacional el 10% de esa base en concepto de fianza de quiebra, la cual consistirá en depósito de dinero efectivo. Una vez abiertos los pliegos, se oirán pujas y repujas hasta la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las once de la mañana, momento en el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. La Secretaría de Hacienda y Tesoro se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si lo estima conveniente. Serán condiciones generales de la Licitación las contenidas en el art. 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 23 de Febrero de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

10 vs.—2

## EDICTO EMPLAZATORIO No 19.

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Berty Thomas, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a la distancia en el juicio que se le sigue por el delito de "violación de impúber", en el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, febrero once de mil novecientos treinta y tres.

De conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, dértase el emplazamiento del enjuiciado prófugo Berty Thomas, para que comparezca ante este Tribunal en el

término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "violación de impúber", con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—AYARZA A.—Hormachea S., Srio.

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Noviembre veinticuatro de mil novecientos treinta y dos.

«Vistos: El veintiseis de Julio del presente año, Leilda Howell denunció a Berty Thomas por el delito de "violación de impúber" perpetrado en la persona de su hija Esther Simons o Howell, de cinco años de edad.

Ratificada la denunciante en legal forma ofreció probar su personería, y al efecto presentó la partida de bautismo que obra a fojas 5 del proceso, y el Certificado del Registrador General del Estado Civil de fojas 8.

Marian Anderson y Lilian Francis son las únicas testigos que declararon en el sumario, y manifiestan que tuvieron conocimiento del hecho por referencia, pero la ofendida en su declaración señala como autor de la violación a Berty Thomas, y esta sola declaración es prueba suficiente para el llamamiento a juicio (Art. 2148 del Código Judicial).

Con el reconocimiento de las partes genitales de la ofendida, que figura en autos, queda comprobado el hecho de la violación.

Se ordenó la captura del sindicado, quien aún no ha rendido declaración indagatoria, y se tuvo conocimiento que dicho sujeto se ausentó de la ciudad burlando de este modo la acción de la justicia.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a juicio a Berty Thomas de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro I, Título XI, Capítulo I del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Oportunamente se señalará fecha para la celebración del juicio oral de la presente causa. Las partes tienen cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse el día de la audiencia.

Ordénase el emplazamiento del sindicado Thomas de conformidad con las disposiciones legales.

Cópiese y notifíquese.—RODOLFO AYARZA A.—Carlos Hormachea S., Srio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al projuiciado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requieren a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2348 del C. J. para que manifiesten al parágrafo del enjuiciado, bajo pena de ser juzgadas como encausadas del delito porque se lo sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar de dicho edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas de conformidad con el Art. 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

RODOLFO AYARZA

El Secretario,

Carlos Hormachea

5 vs.—3.

## AVISO OFICIAL

El Avaluador-Liquidador de Impuestos Nacionales de la Provincia de Bocas del Toro, al público en general.

## HACE SABER:

Que se ha señalado el día 2 del entrante mes de marzo para llevar a cabo el remate en pública subasta de las mercaderías siguientes, abandonadas y decomisadas otras:

- |       |                                               |           |
|-------|-----------------------------------------------|-----------|
| 78    | Piezas de algodón en regular estado B.        | 80.00     |
| 1     | Organo en regular estado                      | 80.00     |
| 41    | Cajas de levadura en polvo en regular estado  | 40.00     |
| 3     | Máquinas de coser en buen estado B. 9.00 clu. | 27.00     |
| 1     | Máquina de coser en regular estado            | 6.00      |
| 1     | Máquina de coser en mal estado                | 3.00      |
| 1     | Máquina de coser en regular estado            | 4.00      |
| 40    | Frazadas de algodón en regular estado         | 8.00      |
| 15    | Sacos de harina de trigo en mal estado        | 2.50      |
| 500   | Pliegos de papel secante en mal estado        | 1.50      |
| 80    | Pares de visagras en mal estado               | 2.00      |
| 2     | Pares de zapatos de mujer, nuevos             | 3.75      |
| 1     | Par de zapatos de hombre, nuevos              | 2.50      |
| 1     | Par de zapatos de niño, nuevos                | 1.25      |
| TOTAL |                                               | B. 263.00 |

El remate comenzará a las 9 a. m. en la Liquidadora de Impuestos Nacionales del citado día, y para ser postor admisible se requiere haber depositado previamente en esa oficina el 10% del avalúo. Las pujas y repujas comenzarán a las 3 p. m. terminarán a las 4 p. m., hora en que quedará definitivamente cerrada el remate.

Cada puja o repuja debe hacerse en un 10% sobre el valor de los efectos.

El remate necesita para su validez de la aprobación del Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Bocas del Toro, Febrero 20 de 1933.

FERNANDO ZELAYA,  
Avaluador-Liquidador de Impuestos Nacionales.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, al público en general, hace saber:

Que por medio del presente edicto, se cita llama y emplaza, a los que se crean con derecho a reclamo alguno, para que lo hagan valer dentro del término de tres (3) meses contados desde esta fecha, en la demanda de bien vacante presentada ante este Despacho por el señor José W. Barranco R., mayor de edad, casado, colombiano, abogado, católico, vecino de este Distrito con residencia en esta ciudad, sobre una casa de madera y hierro acanalado, de un sólo piso una parte, y la otra de dos, ubicada en esta ciudad de Bocas del Toro, sobre el Lote Urbano No 43 de la Cuadra 69 de la Bajamar, con los siguientes linderos: Norte, Lote No 45; Sur, lote No 43; Este, Avenida Norte y Oeste, el mar.

Y para que el presente les sirva de formal notificación a los interesados del bien denunciado, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, y copias del mismo se le remite al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que se sirva ordenar su publicación en la GACETA OFICIAL, durante tres meses una vez cada mes.

Dado en Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

FELIPE RODRIGUEZ C.

El secretario,

Aniceto Cervera.

3 vs.—2.

Sorteo

# LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 728

## PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 5 DE MARZO DE 1933

|                           |                        |              |
|---------------------------|------------------------|--------------|
| 1 PREMIO MAYOR de.....    | B. 20,000.00.....      | B. 20,000.00 |
| 1 SEGUNDO PREMIO de.....  | 6,000.00.....          | 6,000.00     |
| 1 TERCER PREMIO de.....   | 3,000.00.....          | 3,000.00     |
| 18 APROXIMACIONES de..... | 200.00 cada una.....   | 3,600.00     |
| 9 PREMIOS de.....         | 1,000.00 cada uno..... | 9,000.00     |
| 90 PREMIOS de.....        | 60.00 cada uno.....    | 5,400.00     |
| 900 PREMIOS de.....       | 20.00 cada uno.....    | 18,000.00    |

### SEGUNDO PREMIO

|                           |                        |        |
|---------------------------|------------------------|--------|
| 18 APROXIMACIONES de..... | B. 50.00 cada una..... | 900.00 |
| 9 PREMIOS de.....         | 100.00 cada uno.....   | 900.00 |

### TERCER PREMIO

|                           |                        |        |
|---------------------------|------------------------|--------|
| 18 APROXIMACIONES de..... | B. 40.00 cada una..... | 720.00 |
| 9 PREMIOS de.....         | 60.00 cada uno.....    | 540.00 |

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Al público en general.

#### HACE SABER:

Que se ha designado el diez y seis de Marzo próximo, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga verificativo, el remate en pública subasta de los siguientes bienes, embargados a la sucesión de Juan Nepomuceno Véliz:

"Finca número 1139, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Coclé, al Folio 116, del Tomo 157, denominada "El Guayabal". Tiene un valor registrado de cinco mil seiscientos balboas (Bs. 5,600.00).

"Una casa de paredes de quincha, techo de tejas, puertas de tablas, ubicada en la población de Anton, en la Avenida Tercera, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Manuela Ponce de Correa; Sur, casa de Balbina Ricordi; Este, Avenida Tercera; y Oeste, callejuela de la Gallera. Tiene un valor en el Catastro de la Propiedad de setecientos cincuenta balboas (Bs. 750.00).

"Finca denominada "El Retiro", ubicada en El Valle, del Distrito de Antón, cultivada de café, árboles frutales y caña de azúcar, con los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, con tierras libres; y Oeste, finca de Alejandro Duque y Compañía. Valorada en tres mil balboas (Bs. 3,000.00).

Se hace constar: Que las propiedades, denominadas "El Guayabal" y "El Retiro", sólo le corresponde a la sucesión la tercera parte de cada una de ellas.

El valor total de la parte que le corresponde a la sucesión de las propiedades mencionadas, es de tres mil seiscientos diez y seis balboas sesenta y seis centésimos (Bs. 3,616.66).

Para ser postor hábil se necesita consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento sobre la expresada suma.

Dado en Penonomé, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Antonio J. Jaén.  
Secretario.

3 vs.—2

#### AVISO

"Aviso al público para los fines legales que por Escritura Pública Número 142 de 23 de Febrero de 1933 he comprado al señor Carlos Audisio su Fábrica de muebles situada en la Calle José Domingo Espinar, y su Almacén "La Europea", situada en la Calle 13 Oeste número 50 de esta ciudad.

Panamá, Febrero 23 de 1933.

Celerina Allara de Audisio.

3 vs. 1

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río Jesús, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Emilio Escartín, mayor de edad y de esta vecindad, ha denunciado en este Despacho una novilla de cuarta talla, de color amarilla, "ojinegra", señalada a sangre en la oreja derecha con un piquete arriba y un sarcillo abajo y en la izquierda con un piquete arriba y otro abajo, marcada a fuego, en el hanca derecho con el siguiente herrete: "C". Este animal se encuentra

ba vagando desde hace ocho meses, como bien vacante, en el lugar denominado "Acitá" de esta jurisdicción. Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido animal y para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del denunciante mismo y ordenó fijar el presente aviso en lugar acostumbrado de este Despacho, por el término de treinta días y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el plazo no se presenta su dueño a reclamarlo, se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos citados.

Fijado hoy 14 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario

José Cruz.

30 vs.—15

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Alfredo Torres, mayor de edad, y de esta vecindad ha denunciado en este Despacho una novilla de tercera talla, mostrenca, de color amarillo, como de tres años de edad que se encontraba vagando desde hace dos años, sin dueño conocido, en un lugar denominado "El Naranjal" de esta jurisdicción. El suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó la fijación del presente aviso en lugar acostumbrado de este Despacho, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, por treinta días, y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Todo aquel que se crea con dere-

cho al animal referido, puede reclamarlo y hacer valer sus derechos dentro del plazo expresado.

Si vencido el plazo, nadie reclamara el animal se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 15 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario,

José Cruz.

30 vs.—23

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Pablo Quijano de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua azuleja, de cinco cuartas dos pulgadas de alto, medio bronca, marcada en la pulpa del lado derecho así:

(S)

que según el denunciante tiene tres meses de estar vagando por los alrededores del Corregimiento de La Canguana, jurisdicción de este Distrito, sin conocerle dueño alguno.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía al Jefe de la Sección de Ingresos, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de ese plazo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer; en la advertencia que si nadie compareciere será rematado en subasta pública, por el Tesorero Municipal del Distrito, en almoneda pública.

Capira, Diciembre 16 de 1932.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA L.

El Secretario,

Felipe V. Vásquez C.

30 vs.—11